

REGLAMENTO (CEE) Nº 1859/93 DE LA COMISIÓN
de 12 de julio de 1993

relativo a la aplicación de los certificados de importación respecto al ajo importado de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 746/93 (²), y, en particular, su artículo 22 *ter*,

Considerando que el artículo 22 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 establece la posibilidad de crear un régimen de certificados de importación para determinados productos cuyo comercio resulta delicado y cuyas corrientes de importación son relativamente importantes;

Considerando que las corrientes tradicionales de importación de ajo están experimentando un notable crecimiento y que, por consiguiente, conviene adoptar las medidas que permitan un estrecho seguimiento de las importaciones de este producto;

Considerando que, lo más apropiado para alcanzar este objetivo, es un sistema de certificados de importación que implique el transcurso de un plazo determinado entre la solicitud y la expedición efectiva del certificado y que incluya la constitución de una garantía del cumplimiento de las obligaciones de los operadores, cuyo importe tenga en cuenta el valor del producto; que el periodo de validez de los certificados debe depender de las características del mercado del producto de que se trate;

Considerando que conviene aplicar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2101/92 (⁴);

Considerando que el Comité de gestión de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El despacho a libre práctica de ajo (código NC 0703 20 00) en la Comunidad quedará sujeto a la presentación de un certificado de importación expedido

por los Estados miembros correspondientes a todo interesado que lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, con arreglo a las disposiciones de los artículos 2 y 3.

Artículo 2

1. El certificado de importación se expedirá previa constitución de una garantía de 1,5 ecus por 100 kilogramos netos. La garantía se perderá total o parcialmente en caso de que, durante el periodo de validez del certificado, no se realice o se realice sólo parcialmente el despacho a libre práctica de las cantidades que se indiquen en el certificado.

2. Los certificados de importación serán válidos durante cuarenta días a partir de su fecha de expedición, que será la que se establece en el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 3

1. Tanto las solicitudes de certificado como los propios certificados de importación deberán indicar en la casilla 8 el país de origen del producto. Los certificados de importación solo serán válidos para los productos originarios del país que se indique en la casilla 8.

2. Los certificados de importación se expedirán el tercer día laborable siguiente al de presentación de la solicitud, siempre y cuando no se adopten medidas durante ese plazo.

No obstante, los certificados de importación solicitados hasta el tercer día laborable siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se expedirán inmediatamente.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicaran a la Comisión los siguientes datos:

1) Las cantidades por las que se hayan solicitado certificados de importación, con indicación del código de la nomenclatura combinada y desglosadas por país de origen.

Esta comunicación se efectuará con la siguiente periodicidad:

- todos los miércoles en el caso de las solicitudes presentadas los lunes y los martes,
- todos los viernes en el caso de las solicitudes presentadas los miércoles y los jueves,
- todos los lunes en el caso de las solicitudes presentadas el viernes de la semana anterior.

(¹) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(²) DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 14.

(³) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

(⁴) DO nº L 210 de 25. 7. 1992, p. 18.

2) Las cantidades relativas a los certificados de importación no utilizados o parcialmente utilizados, que correspondan a la diferencia entre las cantidades consignadas al dorso de esos certificados y las cantidades por las que se hayan expedido.

Esta comunicación se efectuará el miércoles de cada semana respecto a los datos recibidos la semana anterior.

En caso de que durante alguno de los periodos citados en el punto 1 no se haya presentado ninguna solicitud de certificado de importación o de que no haya cantidades

no utilizadas, a que se refiere el punto 2, el Estado miembro interesado informará a la Comisión los días indicados en el presente artículo.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión
